

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2016-00225, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICO la sentencia condenatoria apelada. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAFNE DIEZ VARON
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520150031200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1994

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$4'000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 4.000.000,00

Son **Cuatro Millones de pesos** (\$4.000.000,00) M/Cte a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 151 del 31/05/2021, que confirmo la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 236 del 30/06/2021, que MODIFICO la decisión No. 75 del 16/03/2017

proferida por este juzgado.

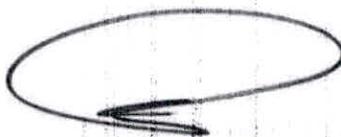
SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 118 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIGIA ZAPATA RAMIREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00347-00

Sustanciación No. 939.

Teniendo en cuenta que por motivos de quebrantos de salud de la demandante y en razón que el sindicato de trabajadores de la empresa Asonal S.l impidió el ingreso a la sede judicial, no se llevó a cabo la audiencia programada para el 06 de septiembre de 2021, se reprogramará la misma, en razón a que de conformidad a lo remarcado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-72842020 del 11 de septiembre de 2020 ha dispuesto que ***“(...) el juez no puede ser ajeno a la situación que gira en torno a las audiencias virtuales, ya que es a él, como director del proceso, a quien le compete adoptar las medidas a su alcance para que la vista pública pueda verificarse (...)”*** (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia para el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, fecha y hora para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet. De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

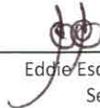
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 118 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: SANDRA MARIANA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00210-00

Interlocutorio No. 1940

Santiago de Cali, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)".
2. Deberá adecuar la pretensión principal No. 1, en el sentido de señalar de manera clara cuál es la pretensión, debiendo indicar en el acápite de fundamento de derecho cuál es su fundamento normativo o jurisprudencial que soporte dicha pretensión.
3. Debe adecuar la pretensión No. 1°, por cuanto solicita de manera indebida la nulidad de un acto presunto denominado -investigación administrativa- que no conoce.
4. Debe adecuar la pretensión No. 2°, en el sentido de señalar por qué motivo solicita la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del año 1994, si de la lectura del registro civil de defunción se observa que el extinto falleció en el año 2020.
5. Debe adecuar las pretensiones No. 3° y 4° toda vez que la solicitud de indexación e intereses moratorios son excluyentes.
6. Deberá señalar el fundamento jurídico de la pretensión principal No. 1° 2° y 3°.
7. Debe adecuar los hechos No. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 17, y 18 puesto que olvida el actor que cada hipótesis fáctica debe contener un eje temático que sea susceptible de contestación. Lo anterior, porque acumula de manera indebida hechos en cada punto.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia íntegra de la demanda con sus anexos, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora SANDRA MARIANA VILLAMIL SANCHEZ en contra de COLPENSIONES, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-210
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado N.º. 118 se notifica a las partes el auto anterior.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: JHON WILSON BOLAÑOS SALAZAR
DEMANDADA: SOPORTE VITAL CALI S.A.S
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00214-00

Interlocutorio No. 1941

Santiago de Cali, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. **Insuficiencia de poder:** El poder no cuenta con **presentación personal**, se recuerda que a falta de ésta y en aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 "*(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)*", por lo que se deberá aportar el poder conforme el artículo 74 del C.G.P. o de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
2. Deberá adecuar las pretensiones No. 5, 6, 7, 9, 10, 11, y 14 en el sentido de señalar de delimitar los periodos de inicio y finalización de cada pretensión.
3. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "*(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*".

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

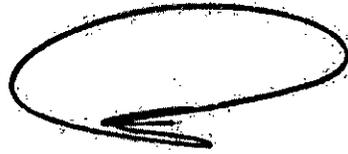
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JHON WILSON BOLAÑOS SALAZAR en contra de SOPORTE VITAL CALI S.A.S, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2021-214
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 118 se notifica a las partes el auto anterior.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario